



AUTO N. 00061
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada parcialmente por la Resolución 02566 del 18 de agosto del 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Resolución 1170 de 1997, Decretos 4741 de 2005, Resolución 3957 del 2009 (compilados en el Decreto 1076 de 2015) las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto-Ley 01 de 1984, Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **4 de noviembre de 2011**, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **PLANTA AMERICAS**, de propiedad de la sociedad **CEMEX COLOMBIA S. A.** identificada con **Nit. 860002523 - 1**, ubicada en el predio (Chip AAA0074ARMS) dirección Av. Américas No. 37 – 96, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 06213 del 30 de agosto del 2012 (2012IE104791)**.

Que está Autoridad Ambiental mediante radicado **2012EE115219 del 24 de septiembre del 2012**, requirió a la sociedad **CEMEX COLOMBIA S. A.** identificada con **Nit. 860.002.523 - 1**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **PLANTA AMERICAS**, con el fin de que realizara y remitiera la información de cumplimiento de las actividades, en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos y Aceites Usados, conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 06213 del 30 de agosto del 2012 (2012IE104791)**.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, dentro del expediente y en el sistema documental forest, obra sello de recibido, por parte de la sociedad **CEMEX COLOMBIA S. A.** del requerimiento mencionado anteriormente.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **17 de abril del 2013**, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **PLANTA AMERICAS**, de propiedad de la sociedad **CEMEX COLOMBIA S. A.** identificada con **Nit. 860.002.523 - 1**, ubicada en el predio (Chip AAA0074ARMS) identificado con nomenclatura urbana **AC 20 No. 36 - 28** de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 02846 del 24 de mayo de 2013 (2013IE060608)**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **25 de enero del 2017**, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **PLANTA AMERICAS**, del cual se desconoce su número de matrícula mercantil, de propiedad de la sociedad **CEMEX COLOMBIA S. A.** identificada con **Nit. 860.002.523 - 1**, ubicada en el predio (Chip AAA0074ARMS) identificado con nomenclatura urbana **AC 20 No. 36 - 28** de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 02925 del 30 de junio de 2017 (2017IE121343)**.

Que está Autoridad Ambiental mediante radicado **2017EE121344 del 30 de junio del 2017**, requirió a la sociedad **CEMEX COLOMBIA S. A.** identificada con **Nit. 860.002.523 - 1**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **PLANTA AMERICAS**, del cual se desconoce su número de matrícula mercantil, con el fin de que realizara y remitiera la información de cumplimiento de las actividades, en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles, respecto al Desmantelamiento, conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 02925 del 30 de junio del 2017 (2017IE121343)**.

Que, dentro del expediente y en el sistema documental forest, obra sello de recibido, por parte de la sociedad **CEMEX COLOMBIA S. A.** identificada con **Nit. 860.002.523 - 1**, del requerimiento mencionado anteriormente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas de control y seguimiento realizadas a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **PLANTA AMERICAS**, de propiedad de la sociedad **CEMEX COLOMBIA S. A.** identificada con **Nit. 860.002.523 - 1**, ubicada en el predio (Chip AAA0074ARMS) identificado con nomenclatura urbana **AC 20 No. 36 - 28** de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

CONCEPTO TÉCNICO No. 06213 del 30 de agosto del 2012 (2012IE104791):

Página 2 de 18



“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”. El usuario CEMEX S.A. – SEDE AMERICAS, genera vertimientos por el proceso de lavado de vehículos por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”.</p> <p>El establecimiento CEMEX S.A.- SEDE AMERICAS., genera vertimientos <u>con sustancias de interés sanitario</u> provenientes del proceso de Lavado de vehículos mixer, lavado de canaletas y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento no da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 en lo relacionado con: garantizar la gestión integral del material impregnado, baterías usadas y las luminarias, complementar el plan de gestión de residuos peligrosos en el que se establezcan los componentes de prevención y minimización, manejo interno ambientalmente seguro, manejo externo ambientalmente seguro, ejecución, seguimiento y evaluación del plan, identificar los residuos peligrosos que se generan en la actividad, etiquetar y embalar los residuos peligrosos de acuerdo a la NTC 1692, no cuenta con una herramienta para verificar el Decreto 1609 de 2002, no ha ingresado la información de los volúmenes generados de residuos peligrosos a la plataforma del IDEAM, no tiene un plan de contingencia asociado a la gestión de residuos peligrosos y no presenta actas de disposición final del material impregnado con aceite usado, baterías usadas y luminarias, no cuenta con plan de contingencia con los contenidos establecidos en el Decreto 321/99, no cuenta con las medidas preventivas en caso de cierre entregar las luminarias a gestor autorizado.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario no da cumplimiento a la Resolución 188 de 2003 en lo relacionado con tener la Hoja de seguridad de los aceites fijada en lugar visible, el recipiente de almacenamiento de aceites usados no se encuentra rotulado, no tiene la hoja de seguridad publicada, no cuenta con el Plan de Contingencia que establezca los lineamientos del Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas para el caso de derrames sobre cuerpos de agua (Decreto 321/99).</p>	

(…)”.

CONCEPTO TECNICO No. 02846 del 24 de mayo del 2013 (2013IE060608):



“(…) 5. CONCLUSIONES (…)”.

“(…)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La empresa CEMEX COLOMBIA S.A. – PLANTA AMERICAS ha implementado actividades y procedimientos tendientes al cumplimiento de la normativa en materia de residuos peligrosos, sin embargo, no se ha dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones del generador de residuos peligrosos establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La empresa CEMEX COLOMBIA S.A. – PLANTA AMERICAS ha implementado actividades y procedimientos tendientes al cumplimiento de la normativa en materia de aceites usados, sin embargo, no ha dado total cumplimiento a las obligaciones del acopiador primario, puesto que no se ha inscrito como acopiador primario ante la Secretaria Distrital de Ambiente, no implementa las acciones establecidas en el plan de contingencia en cuanto a la atención de derrames (fotografía No 12).</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La empresa CEMEX COLOMBIA S.A. – PLANTA AMERICAS realiza la actividad de producción de concreto en una cantidad superior a los diez mil metros cúbicos mes sin contar con la respectiva licencia ambiental, lo anterior de conformidad con el Decreto 2820 de 2010, Artículo 9°- numeral 2.</i></p>	

(…)”.

CONCEPTO TECNICO No. 02925 del 30 de junio del 2017 (2017IE121343):

“(…) 5. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLE
JUSTIFICACIÓN
<p><i>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.1.1.1 del presente concepto, el usuario CEMEX COLOMBIA PLANTA AMERICAS. no ha allegado soporte del cumplimiento de las siguientes obligaciones, en consideración al desmantelamiento realizado de la estación de servicio que anteriormente se ubicada en el predio con nomenclatura urbana Avenida Carrera 20 No. 36-28:</i></p>



Artículo 44. "El cese de actividades en un predio anteriormente empleado como sitio de distribución y almacenamiento de combustibles, obliga al propietario o representante legal de la estación de servicio o de los establecimientos afines, a incluir la verificación del estado ambiental del suelo y subsuelo a una cota de un metro por debajo de la cota inferior del foso del tanque de almacenamiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 40 de la presente Resolución". Lo anterior, teniendo en cuenta que el usuario no ha presentado un plan de desmantelamiento de tanques, ni verificación del estado ambiental del suelo y subsuelo.

Artículo 40. "Los productos de excavación de las áreas de las excavaciones de combustible sujetas a remodelación, deberán realizar la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) tomando muestras en las áreas de almacenamiento y distribución, de la anterior estación, cada 0.70 metros de profundidad, a partir del nivel superficial hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo del foso. Constatada la ocurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar una caracterización de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos), y HTP (hidrocarburos totales de Petróleo), así como el programa de descontaminación o remediación". El usuario no ha remitido el plan de desmantelamiento de la estación de servicio. No se tienen registros de la verificación del estado ambiental del suelo y subsuelo a una cota de un metro por debajo de la cota inferior del foso del tanque de almacenamiento.

Artículo 45 "Es obligatoria la destrucción o inutilización de todos los componentes manufacturados susceptibles de encontrarse contaminados con hidrocarburos o sustancias de interés sanitario, que sean retirados de la estación de servicio o instalaciones afines y que no se encuentran en condiciones operativas".

Parágrafo: "Una vez cese la actividad de la estación de servicio o establecimiento afín, la persona natural o jurídica, pública o privada deberá extraer todos los componentes del sistema de conducción y almacenamiento de hidrocarburos y lo requerido en el presente artículo". Lo anterior, debido a que no se presentan certificados de disposición que permitan evidenciar la actividad y la empresa que realizó la disposición.

El establecimiento no ha presentado un plan de abandono y desmantelamiento según en el cumplimiento técnico y normativo en el marco de la Resolución 1170 de 1997 en virtud de los artículos 40, 44, Y 45, se proyectará un requerimiento para este plan de abandono y desmantelamiento en el capítulo recomendaciones y/o consideraciones finales.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **CEMEX COLOMBIA S. A.** identificada con **Nit. 860.002.523 – 1** representada legalmente por la señora

Página 5 de 18



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN MARCELA DIAZ ESTRADA identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.918.662**, o quien haga sus veces, propietario del establecimiento de comercio denominado **PLANTA AMERICAS**, del cual se desconoce su número de matrícula mercantil, ubicada en el predio (Chip AAA0074ARMS) identificado con nomenclatura urbana **AC 20 No. 36 - 28** de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la



compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

- **Del procedimiento Administrativo Aplicable - Decreto 01 de 1984**

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“... **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.... (Subrayas y negritas insertadas).

Que, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la primera visita de control, a través de la cual se evidenciaron los presuntos incumplimientos normativos por parte de la sociedad la sociedad **CEMEX COLOMBIA S. A.** identificada con **Nit. 860.002.523 – 1** representada legalmente por la señora **CARMEN MARCELA DIAZ ESTRADA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.918.662**, o quien haga sus veces, propietario del establecimiento de comercio denominado **PLANTA AMERICAS**, del cual se desconoce su número de matrícula mercantil, ubicada en el predio (Chip AAA0074ARMS) identificado con nomenclatura urbana **AC 20 No. 36 - 28** de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, se efectuó el día **4 de noviembre del 2011**, el régimen administrativo aplicable para el caso concreto es el Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“...ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

- **Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación*

Página 8 de 18



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

4. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06213 del 30 de agosto de 2012 (2012IE104791)**, el **Concepto Técnico No. 02846 del 24 de mayo de 2013 (2013IE060608)** y el **Concepto Técnico No. 02925 del 30 de junio de 2017 (2017IE121343)**,

Página 9 de 18



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

descritos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Que el numeral a) del artículo 3º de la Resolución 3957 del 2009, señalo:

“(...) Los vertimientos generados por los Usuarios a los cuales se les aplica la presente Resolución, se registrarán en lo concerniente a los instrumentos de control ambiental, para los propósitos que se describen a continuación:

a) Regular la obligación de registrar los vertimientos (...).”

Que el artículo 5 de la descrita norma, indico:

“(...) Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: *Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos (...).”*

Que el artículo 9 de la enunciada disposición, determina:

“(...) Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario (...).”

Que el artículo 14 de la normatividad vertida, dispuso:

“(...) Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

Página 10 de 18



- c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

(...)"

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, señalo:

"(...) Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos (...)"

• **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005 (compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015) en sus literales a), b), c), d), h) y j) establece:

"(...) Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente: (...)."

"(...) h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio; (...)."

"(...) j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos; (...)."

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

Que en los numerales d) y e) de la Resolución 1188 del 2003, dispone:

"(...) **ARTÍCULO 6º. – OBLIGACIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción (...)."

"(...) e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución (...)."

- **EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL**

Que el numeral 2º del artículo 9 del Decreto 2820 del 2010, determina:

"(...) **Artículo 9º. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción (...)."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“(…) 2. Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a 10.000 m³/mes (…)”.

• **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

- **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997**

“(…) **Artículo 40°.- Disposiciones de las Unidades de Suelo Contaminado.** Los productos de excavación de las áreas de las estaciones de combustible sujetas a remodelación, deberán realizar la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) tomando muestras en las áreas de almacenamiento y distribución, de la anterior estación, cada 0.70 metros de profundidad, a partir del nivel superficial hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo del foso. Constatada la ocurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar una caracterización de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos), y HTP (hidrocarburos totales de Petróleo), así como el programa de descontaminación o remediación.

Los límites de limpieza para cada uno de estos suelos serán de acuerdo a lo estipulado en la Tabla No. 1.-

TABLA No. 1
LÍMITES DE LIMPIEZA PARA SUELOS EXPUESTOS A HIDROCARBUROS

CARACTERÍSTICAS	BAJO IMPACTO (10 PUNTOS)	MEDIANO IMPACTO (9 PUNTOS)	ALTO IMPACTO (5 PUNTOS)	COMENTARIO
Nivel Froático (m)	> 2 m	1.50 a 2 m	1 - 1.50 m	Para nivel froático menor a 1m uso 0 puntos.
Suelo	Arcillolita	Arcillo - Limoso	Areniscas no consolidadas	
Presencia de conductores verticales hechos por el hombre	Ninguno	1	> 1	Tubería, desagües, columnas, etc.
Áreas sensibles	Ninguna	1	> 1	Pozos, áreas de recarga, suelo grueso.
Medición de volátiles a la altura de respiración (ppm)	< 20	20 - 50	> 50	
Medición de volátiles en excavación (ppm)	< 50	50 - 100	> 100	
NORMA A APLICAR DE ACUERDO AL TOTAL DE PUNTOS OBTENIDOS				
Rango del puntaje (sin incluir lectura de volátiles)	>38 Puntos	23 -38 Puntos	<23 puntos	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Rango del puntaje (incluyendo lectura de volátiles)	> 58 Puntos	47 - 58 Puntos	<47 Puntos	
Máxima concentración permitida (BTEX - ppm)	Benceno = 10 Tolueno = 50 Etil-benceno = 50 Xileno = 50	Benceno = 0.5 Tolueno = 0.5 Etil-benceno = 1 Xileno = 1	NA	
Máxima concentración permitida gasolina (HTP - ppm)	10.000	1.000	100	
Máxima concentración permitida Diesel (HTM - ppm)	50.000	5.000	500	
<p>NA = No aplica. Concentración de BTEX en áreas de alta sensibilidad no son permitidas. La presencia de conductores verticales o identificación de áreas sensibles se determinan en un radio de acción de 100m. El puntaje es calculado para mediciones en cada uno de los parámetros y observaciones In-situ. La suma del impacto de acuerdo a la característica define la clase de impacto: bajo, mediano o alto.</p>				

(...)"

"(...) Artículo 44°.- Limpieza del Suelo. El cese de actividades en un predio anteriormente empleado como sitio de distribución y almacenamiento de combustibles, obliga al propietario o representante legal de la estación de servicio o de los establecimientos afines, a incluir la verificación del estado ambiental del suelo y subsuelo a una cota de un metro por debajo de la cota inferior del foso del tanque de almacenamiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 40 de la presente Resolución.

Artículo 45°.- Destrucciones de los Sistemas de Almacenamiento y Conducción de Combustibles. Es obligatoria la destrucción o inutilización de todos los componentes manufacturados susceptibles de encontrarse contaminados con hidrocarburos o sustancias de interés sanitario, que sean retirados de la estación de servicio o instalaciones afines y que no se encuentran en condiciones operativas.

Parágrafo.- Una vez cese la actividad de la estación de servicio o establecimiento afin, la persona natural o jurídica, pública o privada deberá extraer todos los componentes del sistema de conducción y almacenamiento de hidrocarburos y lo requerido en el presente artículo (...)"

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CEMEX COLOMBIA S. A.** identificada con Nit. **860.002.523 – 1** representada legalmente por la señora **CARMEN MARCELA DIAZ ESTRADA** identificada con cédula de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ciudadanía **No. 51.918.662**, o quien haga sus veces, propietario del establecimiento de comercio denominado **PLANTA AMERICAS**, del cual se desconoce su número de matrícula mercantil, ubicada en el predio (Chip AAA0074ARMS) identificado con nomenclatura urbana **AC 20 No. 36 - 28** de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada parcialmente por la Resolución 02566 del 18 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

Página 15 de 18



DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **CEMEX COLOMBIA S. A.** identificada con **Nit. 860.002.523 – 1** representada legalmente por la señora **CARMEN MARCELA DIAZ ESTRADA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.918.662**, o quien haga sus veces, propietario del establecimiento de comercio denominado **PLANTA AMERICAS**, ubicada en el predio (Chip AAA0074ARMS) identificado con nomenclatura urbana **AC 20 No. 36 - 28** de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, al incumplir presuntamente en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos, Aceites Usados, Licencia Ambiental, y Almacenamiento y Distribución de Combustibles, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CEMEX COLOMBIA S. A.** identificada con **Nit. 860.002.523 – 1** representada legalmente por la señora **CARMEN MARCELA DIAZ ESTRADA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.918.662**, o quien haga sus veces, en la **Calle 99 No. 9 A - 54 P 8** de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El propietario de la Sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2013-1410**, estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de enero del año 2020

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

VICTOR ANDRES MONTERO ROMERO C.C.: 1082902927 T.P.: N/A

Revisó:

NATALY ESPERANZA RAMIREZ GALLARDO C.C.: 1116772317 T.P.: N/A

EFREN DARIO BALAGUERA RIVERA C.C.: 80775342 T.P.: N/A

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA C.C.: 40612921 T.P.: N/A

NATALY ESPERANZA RAMIREZ GALLARDO C.C.: 1116772317 T.P.: N/A

EFREN DARIO BALAGUERA RIVERA C.C.: 80775342 T.P.: N/A

ANGIE JULIETH AVELLANEDA ORIGUA C.C.: 1010179404 T.P.: N/A

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA C.C.: 40612921 T.P.: N/A

DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ C.C.: 9398862 T.P.: N/A

ROBERTO GUTIERREZ GUTIERREZ C.C.: 79726258 T.P.: N/A

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA C.C.: 40612921 T.P.: N/A

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA C.C.: 1014185020 T.P.: N/A

ROBERTO GUTIERREZ GUTIERREZ C.C.: 79726258 T.P.: N/A

CPS: CONTRATO 20190731 DE 2019 FECHA EJECUCION: 25/10/2018

CPS: CONTRATO 20180800 DE 2018 FECHA EJECUCION: 29/10/2018

CPS: CONTRATO 20180627 DE 2018 FECHA EJECUCION: 09/01/2019

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 06/06/2019

CPS: CONTRATO 20180800 DE 2018 FECHA EJECUCION: 08/01/2019

CPS: CONTRATO 20180627 DE 2018 FECHA EJECUCION: 29/10/2018

CPS: CONTRATO 20190817 DE 2019 FECHA EJECUCION: 25/06/2019

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/06/2019

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 25/06/2019

CPS: CONTRATO 20181308 DE 2018 FECHA EJECUCION: 09/01/2019

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 02/07/2019

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20190015 DE 2019 FECHA EJECUCION: 16/09/2019

CPS: CONTRATO 20181308 DE 2018 FECHA EJECUCION: 31/05/2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ C.C: 9398862 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/06/2019

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 10/01/2020

*Expediente: SDA-08-2013-1410
Persona: CEMEX COLOMBIA S. A
Nit. 860.002.523 – 1,
Establecimiento de comercio PLANTA AMERICAS
Localidad: Puente Aranda.
Asunto: Sancionatorios
Elaboro: Angie Julieth Avellaneda Origua
Revisión: Diego Francisco Sánchez Perez
Acto Administrativo. Auto Sancionatorio
Grupo Hidrocarburos*